



Honorable Legislatura
Tucumán

—
LEY N° 5860

Artículo 1°.- Los beneficios previstos por esta Ley se acordarán a los productores rurales de Tucumán, cualquiera sea el rubro de su explotación, que resulten perjudicados por fenómenos imprevisibles, y por lo tanto, inevitables.

Art. 2°.- A los fines de la presente Ley, configurará estado de emergencia agropecuaria el que se produzca por efecto de fenómenos climáticos, telúricos, biológicos o físicos imprevisibles o inevitables, que por su intensidad o carácter extraordinario afectaren la producción o capacidad de producción de una región en más de un cincuenta por ciento (50%), dificultando gravemente la prosecución de las actividades agropecuarias y el cumplimiento de las obligaciones crediticias y fiscales. Cuando los daños superen el ochenta por ciento (80%) de la producción o capacidad de producción de la región ocasionando la paralización de las actividades agrarias, el estado será de desastre agropecuario.

Art. 3°.- No están comprendidos en los beneficios que otorga esta Ley:

1. Los daños asegurados.
2. Los daños que se produzcan por actos de dolo, imprudencia o negligencia del productor afectado.
3. Los daños producidos por situaciones desfavorables de carácter permanente.
4. Cuando la explotación se realice en una zona ecológicamente inapta para ella.
5. Cuando las tareas se realicen fuera de la época apropiada para la explotación que sufre el daño.

Art. 4°.- Créase la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo, cuyo presidente será el Subsecretario de Asuntos Agrarios y Alimentos, quien será reemplazado, en caso de ausencia o impedimento, por un Director de su dependencia.

El Subsecretario representará a la Provincia ante la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria.

La Comisión estará integrada, además, por:

- Dos (2) Legisladores Provinciales representantes de la Sección Electoral del área afectada;
- Un (1) representante titular y un (1) suplente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas;
- Un (1) representante titular y un (1) suplente con nivel de Director de la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres (E.E.A.O.C.);
- Un (1) representante titular y un (1) suplente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán;
- Un (1) representante titular y un (1) suplente de las entidades más representativas del sector agropecuario a nivel provincial, que serán designados por la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Alimentos a propuesta de las entidades antes mencionadas.

Los integrantes de la referida Comisión podrán ser reemplazados en cualquier momento por los organismos y entidades que representan, los suplentes sustituirán a los titulares en caso de ausencia o impedimento de aquellos.

Los miembros integrantes de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones, las que tendrán el carácter de carga pública.

Art. 5°.- La Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Alimentos invitará a los organismos nacionales relacionados con la investigación y extensión





Honorable Legislatura Tucumán

agropecuaria que tienen sede en la Provincia de Tucumán, a que se integren a la Comisión, mediante la designación de un (1) representante titular y un (1) suplente, en las condiciones establecidas en el artículo 4° de la presente Ley. Asimismo, podrá incorporar para su inclusión transitoria y, en la medida que fuese necesario, a representantes de otras entidades u organismos provinciales, nacionales y privados.

Art. 6°.- Serán funciones de la Comisión creada por el artículo 4° de la presente:

1. Verificar los daños producidos por los fenómenos enumerados por el artículo 2°;
2. Constatar las excepciones previstas en el artículo 3° de la misma;
3. Determinar la zona y/o regiones afectadas y proponer al Poder Ejecutivo la declaración de la emergencia agropecuaria o desastre de las áreas comprendidas en la presente Ley, precisando las fechas y territorios que abarcará;
4. Observar la evolución de la emergencia y el proceso de recuperación económica del área afectada, a fin de proponer, cuando corresponda, la modificación de la fecha de finalización del estado de emergencia agropecuaria;
5. Establecer claramente los criterios para que la Comisión de Emergencia a través de la Subsecretaria de Asuntos Agrarios y Alimentos individualice las explotaciones y las verifique, otorgando a los productores afectados, un certificado que acredite las condiciones detalladas en el artículo 2°, y
6. Solicitar a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria por intermedio de Poder Ejecutivo Provincial, la adopción de los estados de emergencia y/o desastre agropecuario, previamente declarados en la Provincia.

Art. 7°.- La Comisión de Emergencia Agropecuaria certificará, a pedido de sus afectados, el porcentaje de daños sufridos por cada inmueble. La solicitud de verificación implicará también acogerse a todos los beneficios establecidos por esta Ley.

Art. 8°.- El Poder Ejecutivo de la Provincia declarará el estado de emergencia, o desastre agropecuario a propuesta de la Comisión de Emergencia, previendo en tal caso los territorios y el período comprendidos. Este último no podrá ser inferior a un ciclo agrícola completo de la producción que se tratare.

Art. 9°.- Al declararse el estado de emergencia o desastre agropecuario podrán concederse los siguientes beneficios, juntos o separados, total o parcialmente:

1. Esperas, en las condiciones que determine el reglamento, con relación a obligaciones de plazos pendientes o vencidos a la fecha de iniciación de la emergencia o desastre, por obligaciones bancarias cuyos acreedores sean el agente financiero de la Provincia o la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. La espera no podrá exceder los ciento veinte (120) días, contados desde la finalización de la emergencia o desastre.
2. Otorgamiento de créditos que permitan la continuación de las explotaciones, la recuperación de la actividad productiva de los afectados, el mantenimiento de su personal estable, con las garantías preexistentes, debiendo el agente financiero de la Provincia y la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán habilitar los fondos necesarios y suficientes en tiempo y forma a estos efectos. Las tasas serán de un cincuenta por ciento (50%) de las vigentes en caso de emergencia y de un veinticinco por ciento (25%) en caso de desastre.





Honorable Legislatura
Tucumán

3. Suspensión de procedimientos judiciales y administrativos promovidos por cobro de créditos a favor del Estado Provincial, incluyendo a las entidades descentralizadas o autárquicas de la administración. La suspensión no podrá extenderse por más de ciento veinte (120) días corridos, contados desde la finalización del estado de emergencia o desastre agropecuario.
4. Cuando el estado de emergencia o desastre agropecuario se extendiera en forma ininterrumpida por dos (2) o más períodos agrícolas, los productores afectados tendrán derecho a solicitar la unificación de todas las obligaciones, vencidas o no, que tuvieran con el agente financiero de la Provincia de Tucumán o la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, a los fines de su conversión en únicas obligaciones con cada una de las instituciones, en las condiciones que determine la reglamentación.
5. Espera de ciento veinte (120) días corridos posteriores al vencimiento del estado de emergencia o desastre agropecuario para el pago del impuesto inmobiliario. Los días serán contados desde que cesen los efectos de la situación de emergencia o desastre, referidos únicamente a la propiedad inmueble afectada.
- Se condonará el pago del impuesto inmobiliario correspondiente al año en que se produzca la emergencia o desastre agropecuario, cuando se tratare de propietarios de una unidad económica, conforme lo determine la Comisión de Emergencia Agropecuaria, según las zonas y la actividad agropecuaria que corresponda, explotadas personalmente por el propietario y/o su grupo familiar.
6. Condonación del impuesto a las actividades económicas cuando a raíz del estado de emergencia o desastre agropecuario, el productor se haya visto forzado a vender hacienda bovina, ovina, caprina, porcina o equina, quedando sujeto a la reglamentación del concepto de venta forzada. El productor beneficiado con la medida del párrafo anterior deberá repoblar sus rodeos en la misma cantidad y categoría que la venta forzosamente, en las condiciones y plazos que establezca la reglamentación. La misma condonación impositiva corresponderá cuando se haya producido la pérdida del cincuenta por ciento (50%) o más de la producción agrícola.
- 7.- Exención del impuesto de sellos con relación a todos los actos jurídicos previstos por esta Ley. La exención se extenderá a terceros que se constituyan en garantes de los productores afectados y beneficiarios de esta Ley.
- 8.- Concesión de esperas para el pago de canon de riego referido a los inmuebles rurales directamente afectados por la emergencia o desastre agropecuario. Esta espera no excederá de ciento veinte (120) días corridos contados desde la fecha de la conclusión de la situación de emergencia o desastre agropecuario. Se condonará el pago del canon de riego correspondiente al año en que se produzca la emergencia o desastre agropecuario cuando se trate de propietarios de una unidad económica conforme lo determine y verifique la Comisión de Emergencia Agropecuaria que se crea por el artículo 4° de esta Ley, explotada por el grupo familiar.



Art.10.- El productor que para obtener los beneficios de la presente Ley falseare cualquier declaración, informe o interpretación de los hechos, quedará inhabilitado por un plazo de cinco (5) años para operar con entidades oficiales de Tucumán, como así también para acogerse a



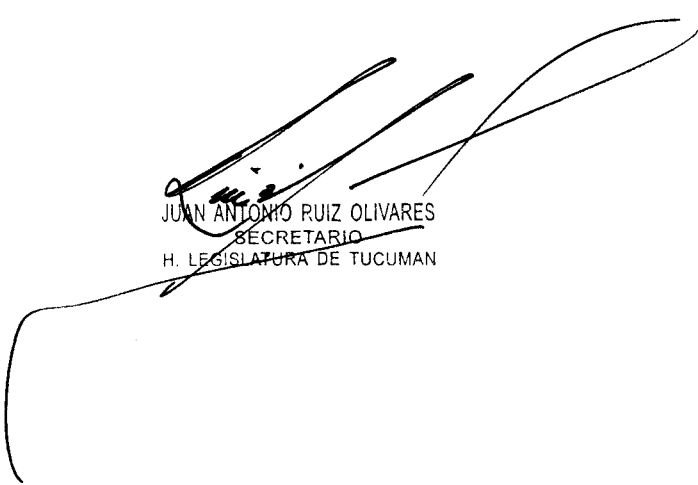
*Honorable Legislatura
Tucumán*

cualquier moratoria o beneficio especial en el pago de tributos, tasas contribuciones o canon de cualquier naturaleza.

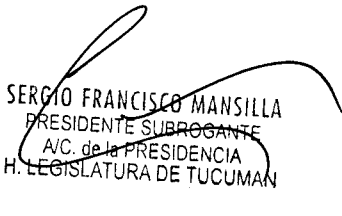
Art. 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará los aspectos prácticos necesarios para la aplicación de la presente Ley.

Art. 12.- Comuníquese.-

- Texto consolidado con Ley N° 6549.-



JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN



SERGIO FRANCISCO MANSILLA
PRESIDENTE SUBROGANTE
A.C. de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN